

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2015EE186959 Proc #: 3189581 Fecha: 28-09-2015
Tercero: AGRUPACION LOS LAURELES PH
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc:

## **AUTO No. 03646**

## "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# "LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE"

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 los Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010, Resolución 3956 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

## **CONSIDERANDO**

### **ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día 30 de julio de 2013 a las instalaciones del **CONDOMINIO LOS LAURELES P.H.**, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por la señora **NYDIA FABIOLA LATORRE GALINDO** Identificada con cédula de ciudadanía 51818940 o quien haga sus veces, en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental.

Que dicha visita, dio como consecuencia el Concepto Técnico No. 06491 de fecha 13 de septiembre de 2013, cuyo numeral "5 CONCLUSIONES", estableció:

" (...)

### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO							
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No							
JUSTIFICACIÓN  Revisado el expediente se establece que el Condominio Los Laureles P.H no ha dado cumplimiento a las obligaciones del artículo segundo de la Resolución 159 de 2011, por la cual se otorgó permiso de vertimientos, evaluado en el numeral 4.1.2 del presente concepto.								

"(...)





Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico No. 06491 del 13 de septiembre de 2013, esta Entidad mediante oficio No. **2013EE134459** del 08 de octubre de 2013, recibido el 10 de octubre de 2013, tal y como se evidencia en la constancia de recibido, que se identifica con el nombre de "JULIO SANCHEZ", se requirió a la representante legal del **CONDOMINIO LOS LAURELES P.H.,** para que en un plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días calendario adelantara las siguientes acciones:

"(...)

El Condominio Los Laureles P.H. debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 159 del 11 de enero de 2011 por la cual se le otorgó permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años, en un plazo de 45 días y que se describe a continuación:

1. Remitir a esta Subdirección una caracterización representativa del agua residual teniendo en cuenta lo siguiente,

**Análisis de las muestras**. Los análisis deberán realizarse con el cumplimiento de los siguientes lineamientos:

- Las muestras deberán ser tomadas por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas.
- La caracterización se debe realizar en una jornada representativa por cada uno de los puntos de vertimiento, teniendo en cuenta que el muestreo debe constar de una caracterización a la entrada del sistema y a la salida del mismo, con el objeto de establecer el porcentaje de remoción del sistema de tratamiento.
- La caracterización de vertimientos debe incluir los siguientes parámetros: Entrada del sistema: DBO5, Sólidos Suspendidos Totales y se debe aforar Caudal. Salida del sistema: aceites y grasas, DBO5, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Temperatura, establecidos en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente, o la que la modifique o sustituya.
- Las muestras deberán ser tomadas de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, en los dos puntos especificados en el párrafo anterior, mediante un muestreo de tipo compuesto durante ocho (8) horas. Éstas se deben tomar con intervalos de treinta (30) minutos para la composición, monitoreándose In-Situ los parámetros de pH, temperatura y aforando el caudal en ese mismo período. Es preciso indicar que cada hora deberá monitorearse los sólidos sedimentables.
- El informe proveniente del laboratorio de aguas debidamente acreditado, deberá incluir el Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el Laboratorio que analice la



muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección. El muestreo debe ser realizado en su totalidad por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros.).

- El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento, de conformidad al artículo 19 de la Resolución 3956 de 2009; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.
- Presentar un informe del mantenimiento y condiciones topográficas del vallado de la Cl 238, desde el punto de la descarga hasta la entrega al rio Torca, el cual debe contener como mínimo las acciones de mantenimiento adelantadas al vallado y su respectivo registro fotográfico; de conformidad a la Resolución 159 del 11 de enero de 2011. "

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a



manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación." ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:



"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o**. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o**. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales



como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06491 del 13 de septiembre de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por el **CONDOMINIO LOS LAURELES P.H.**, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por la señora **NYDIA FABIOLA LATORRE GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía 51818940 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Calle 238 No. 55 – 65 de la localidad Suba de esta ciudad, está presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de vertimientos.

Que así mismo, conforme se desprende del Concepto Técnico No. 06491 del 13 de septiembre de 2013 y del estudio de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2014-1854**, el **CONDOMINIO LOS LAURELES.**, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por la señora **NYDIA FABIOLA LATORRE GALINDO** Identificada con cédula de ciudadanía 51818940 o quien haga sus veces, incumplió el Requerimiento N° 2013EE134459 del 08 de octubre de 2013, efectuado por esta entidad.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente SDA-08-2014-1854, el CONDOMINIO LOS LAURELES P.H., con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por la señora NYDIA FABIOLA LATORRE GALINDO identificada con cédula de ciudadanía 51818940 o quien haga sus veces, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

# RESOLUCION 159 DEL 11 DE ENERO DE 2011 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS.

ARTICULO SEGUNDO. La AGRUPACION LOS LAURELES P.H.- CONDOMINIO LOS LAURELES PH., con NIT 830134113-0, ubicado en la CL 238 No. 55-65, Localidad de Suba, de esta Ciudad, a través de su representante legal señor FELIPE DIAZ DEL CASTILLO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía número 79.143.831, o quien haga sus veces, deberá presentar una caracterización anual de vertimientos durante la vigencia del permiso., contados a partir de la notificación de la presente resolución deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

### **VERTIMIENTOS**

a. Con el fin de verificar el cumplimiento normativo y el correcto funcionamiento de las estructuras diseñadas para el tratamiento de aguas residuales generadas por el condominio Los Laureles P.H., el usuario deberá remitir anualmente informe de caracterización física y química de las aguas residuales de que trata el capítulo VI de la Resolución No. 3959 de 2009, analizando los parámetros del Articulo 11 del citado acto administrativo, tanto en la entrada al sistema de tratamiento como la caja de inspección final del sistema de tratamiento como en la caja de inspección final del sistema previo a su descarga al canal.

Página 6 de 10





(...)

h. Así mismo se debe recordar que el condominio Los Laureles P.H., es el directo responsable de la descarga final del agua residual tratada al Vallado ubicado sobre la Cl 238, de igual forma debe garantizar el debido drenaje y escorrentía de esta aguas hasta el Canal Torca, en conjunto y convivencia con los demás usuarios del sector que realizan descargas de aguas residuales sobre este Vallado. Seguido a esto anualmente el condominio Los Laureles P.H., debe presentar ante esta Secretaría un informe del mantenimiento y condiciones topográficas del Vallado de la Cl 238, desde el punto de descarga hasta la entrega al canal Torca, cuyo informe debe contener como mínimo las acciones de mantenimiento adelantadas al vallado y su respectivo registro fotográfico.

(...)"

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del **CONDOMINIO LOS LAURELES P.H.**, representada legalmente por la señora **NYDIA FABIOLA LATORRE GALINDO** Identificada con cédula de ciudadanía 51818940 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Calle 238 No. 55 – 65 de la localidad Suba de esta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Jurídicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la



Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a titulo enunciativo los siguientes:

"c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONDOMINIO LOS LAURELES P. H.,** con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por la señora **NYDIA FABIOLA LATORRE GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía 51818940 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Calle 238 No. 55 – 65 de la localidad Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a señora **NYDIA FABIOLA LATORRE GALINDO** Identificada con cédula de ciudadanía 51818940 en calidad de representante legal del **CONDOMINIO LOS LAURELES P.H** o quien haga sus veces, en la Calle 238 No. 55 – 65 de la localidad Suba de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-08-2014-1854** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de septiembre del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró: MARIA ANGELA RIVERA RINCON	C.C:	1030546367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 896 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/08/2015
<b>Revisó:</b> Diana Milena Holguin Afonso	C.C:	1057918453	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	18/08/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C:	52116615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/08/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	21/08/2015
Andrea Torres Tamara	C.C:	52789276	T.P:		CPS:	CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	25/09/2015
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	28/09/2015

Expediente: SDA-08-2014-1854

Persona Jurídica: CONDOMINIO LOS LAURELES P.H.





## AUTO No. <u>03646</u>

Predio: Calle 238 No. 55 – 65

Concepto Técnico: No. 6491 del 13 de septiembre de 2013

Elaboró: María Ángela Rivera R Reviso: Diana Milena Holguín Asunto: Vertimientos

Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio

Cuenca: Salitre - Torca Localidad: Suba